



**VERSIÓN PÚBLICA.-** Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener **DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.**

**EXP. ADMVO. NUM. PFFPA/24.3/2C.27.2/0056-16**  
**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: PFFPA24.5/2C27.2/0056/16/0096.**

En la Ciudad de Tepic, Capital del Estado de Nayarit, a los 15 quince días del mes de mayo del año 2019, dos mil diecinueve; visto para resolver los autos del Expediente número al rubro anotado, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, instaurado en contra de los CC. -----, por su presunta responsabilidad de las actividades realizadas en el predio o paraje denominado -----

-----; donde en una superficie aproximada de 1,440 m<sup>2</sup>, realizaron el derribo de la vegetación natural presente en el sitio inspeccionado, siendo actividades distintas a las eminentemente forestales y que cambian el uso del suelo forestal; en términos de lo previsto en el Título Octavo, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; así como en los artículos 62 al 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, dicta la siguiente Resolución Administrativa que a la letra dice:

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** Mediante orden de inspección No. PFFPA/24.3/2C.27.2/0054/16, de fecha 06 del mes de junio del año 2016, emitida por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, se comisionó a Inspectores Federales adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, quienes podrían actuar en forma conjunta o separada, e indistintamente, para realizar visita de inspección ordinaria a los CC. -----, y/o Posesionario y/o

Autorizado y/o Responsable y/o Encargado, respecto de las actividades realizadas o que se están realizando en el predio o paraje denominado -----

-----, con el objeto de verificar si el inspeccionado cuenta con la autorización para realizar en terrenos forestales o preferentemente forestales, cualquier tipo de obras o actividades distintas a las actividades forestales inherentes a su uso; realizar el cambio de uso del suelo en terrenos forestales o preferentemente forestales; lo anterior en cumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 58 fracción I, 117 y 163 fracciones I, VII y XXIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y artículos 120 y 121 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; asimismo y en caso de no contar con lo solicitado, se inspeccionarían las actividades realizadas o que se estuvieran realizando, haciendo constar su descripción en el acta respectiva.

**SEGUNDO.-** En cumplimiento a la orden de inspección citada en el punto que antecede, con fecha 08 del mes de junio del año 2016, los Inspectores Federales actuantes, acreditados con credenciales No. NAY.006 y NAY.012, respectivamente, expedidas y signadas por el C. Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, se constituyeron en el lugar ordenado, y del resultado de su actuación, levantaron al efecto el acta de inspección No. IF/2016/050, entendiendo la diligencia con el C. -----, quien en relación con el lugar inspeccionado, manifestó tener el carácter de poseionario y corresponsable de las otras dos personas a quien va dirigida la orden de inspección; asentándose en esa acta diversos hechos y omisiones, que una vez calificados, se consideró que podrían ser constitutivos de infracción a la Legislación General de Desarrollo Forestal Sustentable y por consecuencia puedan dar lugar a la imposición de sanciones; razón por la cual con fundamento en lo que establece el artículo 161 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se ordenó como medida de seguridad, LA SUSPENSIÓN TEMPORAL TOTAL de cualquier actividad relativa al Cambio de Uso del Suelo, en terrenos



**2019**  
ANIVERSARIO DEL 100  
EMILIANO ZAPATA



forestales o preferentemente forestales, por no contar con la autorización correspondiente, la cual será retirada hasta que acredite contar con la autorización respectiva, misma que otorga la SEMARNAT.

**TERCERO.-** Consecuencia de lo anterior, con fecha 27 de febrero del año 2017, esta autoridad emitió el acuerdo de emplazamiento No. 027/2017, por el cual se tuvo por instaurado procedimiento administrativo en contra de los **CC.** -----, y/o **Posesionario y/o Autorizado y/o Responsable y/o Encargado, respecto de las actividades realizadas o que se están realizando en el predio o paraje denominado** -----

-----, donde en una superficie aproximada de 1,440 m<sup>2</sup>, realizaron el derribo de la vegetación natural presente en el sitio inspeccionado, siendo actividades distintas a las eminentemente forestales y que cambian el uso del suelo forestal; mismo que con 22 de mayo del 2017, fue notificado a los **CC.** -----, por el cual se le hizo del conocimiento, que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera y aportaran en su caso, las pruebas que consideraran procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando que antecede.

**CUARTO.-** Mediante escritos recibidos en esta Delegación en el Estado de Nayarit de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el día 09 del mes de junio del año 2017, los presuntos responsables **CC.** -----, en cumplimiento al Acuerdo de Emplazamiento No. 027/2017, de fecha 27 de febrero del 2017, comparecieron al procedimiento administrativo; haciendo las manifestaciones que en su derecho correspondían y que a su juicio resulta improcedente el inicio del procedimiento administrativo en el que se actúa, ya que de las disposiciones jurídicas ... no se advierte que constituya una infracción administrativa el derribo de la vegetación natural presente el sitio inspeccionado.

**SEXTO.-** Que con fecha 06 de mayo del 2019, esta autoridad dicto el Acuerdo de Comparecencia al procedimiento administrativo, en el cual se tuvo por recibidos los escritos ingresados ante esta autoridad el día 09 del mes de junio del año 2017, signados por **los CC.** ----- --, respectivamente, mediante el cual se les tuvo por reconocida la personalidad con la que comparecieron, por señalado domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y por autorizada a las personas que señalan para tales efectos; por hechas las manifestaciones que de sus escritos se desprenden, como consecuencia, al no haber pruebas que desahogar ni diligencia alguna que practicar, con fundamento en lo que dispone el párrafo último del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con lo establecido en el artículo 6° de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en el acuerdo de comparecencia referido se decretó abierto el periodo de alegatos, poniéndose a disposición de los interesados las actuaciones que integran este expediente, para que dentro del plazo de tres días hábiles, formulara por escrito sus respectivos alegatos, con el apercibimiento de que, al no hacer uso de ese derecho se le tendría por perdido, sin necesidad de acuse de rebeldía, en términos de lo enunciado en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los Procedimientos Administrativos Federales.

**SÉPTIMO.-** A pesar de la notificación del acuerdo a que refiere el Resultando que antecede, los **CC.** -----, no hicieron uso del derecho conferido en el artículo 167 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con lo establecido en el artículo 6° de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de No Alegatos de fecha 10 de mayo del 2019.

Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, con el proveído que se cita en el párrafo anterior esta Delegación ordenó dictar la resolución procedente, y

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 213 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





**C O N S I D E R A N D O**

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

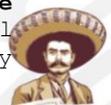
**I.-** Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos en lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 3, 12, 13, 14, 16, 36, 72, 76, 79, 81, 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los preceptos 17, 26 y 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 6, 73, 115, 117, 158, 160, 161, 163 fracción XIII, 164, 165 y demás relativos a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 93, 94, 95, 120 y 121 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 163, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos; ARTÍCULOS 1°, 2° párrafo primero fracción XXXI inciso a, 3°, 19 fracción VII, 41, 42, 43 fracción VIII, 45 párrafo primero fracciones I, V incisos a), b) y c), VI, IX, X, XI, XIX, XXIII, XXXI, XXXII, XXXVII, XLIX, y su último párrafo, 46 párrafo primero fracción XIX, 47 párrafo segundo, tercero, cuarto y quinto, y, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XXIII, XXXVII y XLIX; del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 26 del mes de Noviembre del año 2012, así como en atención al artículo PRIMERO, párrafo primero, incisos a), b), c), d) y e), párrafo segundo dígito 17 y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre y sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 14 de febrero de 2013.

**II.-** El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que *en los Estados Unidos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Del mismo modo señala en su párrafo tercero que "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

Bajo este mandamiento Constitucional, y como exigencia social el artículo 4to. Párrafo quinto, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente **DERECHO HUMANO**: "Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

De ahí entonces, que las principales obligaciones de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, es **GARANTIZAR** que se respete ese Derecho Humano y en su caso se determine la Responsabilidad para quien lo provoque. Por lo que, atendiendo a estos principios constitucionales, esta Resolución Administrativa, buscará velar que se respete este derecho y en su caso determinar la responsabilidad de quien lo realice; y por ende ordenar la Reparación del Daño Ambiental causado, como se podrá observar en líneas seguidas.

**III.-** Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Autoridad se evoca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tiene relación directa con el fondo del asunto que se resuelve siendo preciso adentrarse en primer término al acta de inspección descrita en el Resultando Segundo de la presente, en la que se asentaron los siguientes hechos y omisiones, que se insertan de manera literal:





"CIRCUNSTANCIACIÓN DE LOS HECHOS PARTICULARES DEL INSPECCIONADO Y DE AQUELLOS QUE SE OBSERVAN DURANTE EL DESARROLLO DE LA PRESENTE INSPECCIÓN: Siendo las diez horas con cincuenta minutos del día ocho del mes de junio del año dos mil dieciséis, los CC. Inspectores Federales CC. -----, adscritos a la Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, así como el C. -----, y los testigos de asistencia, los cuales son designados por el INSPECCIONADO O "VISITADO", y en atención a la orden de inspección No. PFP/24.3/2C.27.2/0054/16, de fecha 06 de Junio del 2016, expedida y firmada por el C.P. José Omar Cánovas Moreno, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, la que contiene su firma autógrafa, la cual se le hace entrega, y a continuación, quien atiende la visita de inspección de manera amable y sin coacción alguna, nos permite ingresar al área a inspeccionar, por lo que se procedió a realizar recorrido de inspección, en el predio o paraje denominado -----

, observándose que se realizó el derribo de la vegetación natural que existía, afectando mediante el derribo las especies conocidas comúnmente como Guamo, Roble, Jarretadera, Trompeta, principalmente, actividad que se realizó mediante el uso de maquinaria pesada, toda vez que se observan las huellas del rodamiento de la misma, además de las raíces expuestas sobre el suelo de la vegetación derribada, con la finalidad de la apertura de tres caminos en forma serpenteada, área total 1,440 m<sup>2</sup> en total, siendo el primer polígono, el cual está ubicado en las coordenadas UTM de referencia: 13Q X=502178, Y=2346608, X=502148, Y=2346673, coordenadas de inicio y final del camino, con un ancho de 4 metros y 60 metros de largo (240 m<sup>2</sup>), con taludes de corte de 2 a 3 metros, con un 20 % aproximado de pendiente, lugar donde se derribaron las especies conocidas como guamo, trompeta y Jarretadera, con diámetros que oscilan de 6 a 22 cm y altura de 4 a 10 metros. Respecto del segundo camino, el cual está ubicado en las coordenadas UTM de referencia: 13 Q, X=502068, Y=2347034, X=501901, Y=2347086, coordenadas de inicio y final del camino, con un ancho de 4 metros y 150 metros de largo (600 m<sup>2</sup>), con remoción de tierra de la capa superficial del terreno, con una pendiente aproximada de 30 %, lugar donde se derribaron las especies conocidas como Encino y Levadura principalmente, con diámetros que oscilan de 10 a 15 cm y altura de 4 a 5 metros, y ejemplares de café, y baloneo de algunos ejemplares de vegetación adulta conocida como Levadura, Palo Chino y Encino. Respecto, al tercer sitio o polígono o camino abierta, está ubicado en las coordenadas UTM de referencia: 13Q X=502126, Y=2346771, X=502013, Y=2346628, coordenadas de inicio y final del camino, con un ancho de 4 metros y 150 metros de largo (600 m<sup>2</sup>), con taludes de remoción de tierra de 2 a 3 metros, con una pendiente aproximada de 20 %, afectando por el derribo, a la vegetación natural comúnmente conocida como robles, con altura aproximada de 6 metros, y diámetros de 20 a 30 cm. Para determinar los vértices de inicio y final del área inspeccionada así como el área afectada, se procedió a realizar recorrido por el área donde se derribó la vegetación natural y la apertura del camino, con apoyo del aparato geoposicionador satelital GPS map 62, marca Garmin, con Datum WGS 84, y margen de error de más menos 3 metros, (aunque el área se determinó manualmente con cinta métrica Trupper de 30 metros de longitud, por ser un área pequeña) iniciando el recorrido en un punto geográfico inicial y terminando el recorrido en el punto extremo para determinar la longitud de este mismas coordenadas son las ya citadas en la presente inspección. Colinda el predio con áreas de cultivo de café, y vegetación típica de la selva mediana.

Derivado de lo anterior, se le requiere al "VISITADO" que presente la autorización o permiso correspondiente para realizar las actividades antes descritas, relativas al cambio de uso de suelo en terrenos forestales y/o actividades distintas a las actividades forestales inherentes a su uso, mismos que expide la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no presentando dichas autorizaciones o permisos solicitados, al momento de la presente visita de inspección.

Se toman fotografías del área que se inspecciona, con apoyo de cámara digital integrada a teléfono celular marca Alcatel, mismas que se agregaran al expediente

VERSIÓN PÚBLICA. Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





una vez impresas, asimismo, las coordenadas antes señaladas fueron tomadas con el aparato geoposicionador satelital GPS map 62, marca Garmin, con Datum WGS 84, y margen de error de más menos 3 metros. Y se utiliza flexómetro de 5 y de 30 metros, para obtener el diámetro y altura de la vegetación derribada y el área del sitio inspeccionado.

Acto continuo, con fundamento en lo previsto por el artículo 161 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y toda vez que nos encontramos ante un caso de riesgo inminente de daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales, o bien cuando los actos u omisiones pudieran dar lugar a la imposición de sanciones administrativas (describir ante qué caso nos encontramos) toda vez que los hechos y omisiones señalados en la presente acta pueden dar lugar a la imposición de sanciones administrativas, en este momento se ordena como medida de seguridad la suspensión temporal total de cualquier actividad relativa al cambio de uso del suelo en terrenos forestales y/o actividades distintas a las actividades forestales inherentes a su uso, si no se cuenta con las autorizaciones correspondientes para ello, medida que se levantará una vez que se acredite documentalmente ante esta Delegación que se cuenta con las autorizaciones correspondientes, mismas que expide Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo anterior dentro del término de 05 días hábiles posteriores al cierre de la presente acta, en términos del artículo 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, mediante Acuerdo o Resolución respectiva, que emita esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; o bien una vez que esta Dependencia así lo determine mediante Acuerdo o Resolución.

Una vez concluida la presente inspección, se hace constar que los inspectores federales actuantes comunicarpm al visitado que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con lo establecido en el artículo 6° de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, tiene derecho en este acto a formular observaciones u ofrecer pruebas en relación con los hechos, omisiones e irregularidades asentadas en esta acta o puede hacer uso de este derecho por escrito presentando en la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Nayarit, ubicada en calle Joaquín Herrera No. 239 Poniente esquina con calle Oaxaca, Colonia Centro C.P.63000 en Tepic, Nayarit, en el término de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la presente diligencia. En consecuencia en uso de la palabra manifestó: quiero manifestar que esta acta la atiendo en calidad de Posesionario y corresponsable de las otras 2 personas a quien va dirigida la orden de inspección, y estas actividades las realizamos hace aproximadamente hace 21 días e ignorábamos que teníamos que solicitar permiso, y la maquinaria empleada incluso fue de un apoyo que solicitamos al Municipio de Compostela, Nayarit, y por eso lo hicimos, con la finalidad de que en el primer camino al inicio estaba muy peligroso el que existía con anterioridad y los otros dos, fue para poder sacar la cosecha del Café. Y yo en lo personal, estoy discapacitado de mis extremidades inferiores y presento la credencial Nacional para Personas con Discapacidad, a nombre mío. Atte. Mario Figueroa Andrade.

III.- Para efecto de ilustrar los anteriores hechos y omisiones observados, como los razonamientos efectuados, y determinar si en el presente caso existe conducta infractora, es necesario mencionar el contenido de los artículos 7° fracción VI, 58 fracción I y 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 120 y 121 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que pudieren constituir infracción en los términos referidos por el numeral 163 fracción I y VII de la Ley en cita, los cuales establecen:

**DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.**

**ARTICULO 7°.-** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

**Fracción VI.- Cambio de Uso de Suelo en Terreno Forestal.-** La remoción total o parcial de la vegetación de los terrenos forestales para destinarlos a actividades no forestales.

**ARTÍCULO 58.** Corresponderá a la Secretaría otorgar las siguientes autorizaciones:

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



I. Cambio de uso de suelo en terrenos forestales, por excepción;  
(...)

**ARTÍCULO 117.** La Secretaría sólo podrá autorizar el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos que demuestren que no se compromete la biodiversidad, ni se provocará la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación; y que los usos alternativos del suelo que se propongan sean más productivos a largo plazo. Estos estudios se deberán considerar en conjunto y no de manera aislada.

En las autorizaciones de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, la autoridad deberá dar respuesta debidamente fundada y motivada a las propuestas y observaciones planteadas por los miembros del Consejo Estatal Forestal.

No se podrá otorgar autorización de cambio de uso del suelo en terreno incendiado sin que hayan pasado 20 años y que se acredite fehacientemente a la Secretaría que el ecosistema se ha regenerado totalmente, mediante los mecanismos que para tal efecto se establezcan en el reglamento correspondiente.

Las autorizaciones que se emitan deberán integrar un programa de rescate y reubicación de especies de la vegetación forestal afectadas y su adaptación al nuevo hábitat. Dichas autorizaciones deberán atender lo que, en su caso, dispongan los programas de ordenamiento ecológico correspondiente, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

La Secretaría, con la participación de la Comisión, coordinará con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, la política de uso del suelo para estabilizar su uso agropecuario, incluyendo el sistema de roza, tumba y quema, desarrollando prácticas permanentes y evitando que la producción agropecuaria crezca a costa de los terrenos forestales.

Las autorizaciones de cambio de uso del suelo deberán inscribirse en el Registro.

La Secretaría, con la participación de la Comisión, coordinará con diversas entidades públicas, acciones conjuntas para armonizar y eficientar los programas de construcciones de los sectores eléctrico, hidráulico y de comunicaciones, con el cumplimiento de la normatividad correspondiente.

**ARTÍCULO 163.-** Son infracciones a lo establecido en esta ley:

(...)

**Fracción I.-** Realizar en terrenos forestales o preferentemente forestales cualquier tipo de obras o actividades distintas a las actividades forestales inherentes a su uso, en contravención de esta ley, su reglamento o de las normas oficiales mexicanas aplicables;

(...)

**Fracción VII.-** Cambiar la utilización de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente;

#### DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

**ARTÍCULO 120.** Para solicitar la autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, el interesado deberá solicitarlo mediante el formato que expida la Secretaría, el cual contendrá lo siguiente:

I. Nombre, denominación o razón social y domicilio del solicitante;

II. Lugar y fecha;

III. Datos y ubicación del predio o conjunto de predios, y

IV. Superficie forestal solicitada para el cambio de uso de suelo y el tipo de vegetación por afectar.

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





Junto con la solicitud deberá presentarse el estudio técnico justificativo, así como copia simple de la identificación oficial del solicitante y original o copia certificada del título de propiedad, debidamente inscrito en el registro público que corresponda o, en su caso, del documento que acredite la posesión o el derecho para realizar actividades que impliquen el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, así como copia simple para su cotejo. Tratándose de ejidos o comunidades agrarias, deberá presentarse original o copia certificada del acta de asamblea en la que conste el acuerdo de cambio del uso del suelo en el terreno respectivo, así como copia simple para su cotejo.

El derecho para realizar actividades que impliquen el cambio de uso del suelo, con motivo de las Actividades del Sector Hidrocarburos en terrenos forestales, se podrá acreditar con la documentación que establezcan las disposiciones aplicables en las materias de dicho sector.

La Secretaría, por conducto de la Agencia, resolverá las solicitudes de autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales para la realización de cualquiera de las Actividades del Sector Hidrocarburos, en los términos previstos en el presente capítulo.

**ARTÍCULO 121.** Los estudios técnicos justificativos a que hace referencia el artículo 117 de la Ley, deberán contener la información siguiente:

- I. Usos que se pretendan dar al terreno;
- II. Ubicación y superficie del predio o conjunto de predios, así como la delimitación de la porción en que se pretenda realizar el cambio de uso del suelo en los terrenos forestales, a través de planos georreferenciados;
- III. Descripción de los elementos físicos y biológicos de la cuenca hidrológico-forestal en donde se ubique el predio;
- IV. Descripción de las condiciones del predio que incluya los fines a que esté destinado, clima, tipos de suelo, pendiente media, relieve, hidrografía y tipos de vegetación y de fauna;
- V. Estimación del volumen por especie de las materias primas forestales derivadas del cambio de uso del suelo;
- VI. Plazo y forma de ejecución del cambio de uso del suelo;
- VII. Vegetación que deba respetarse o establecerse para proteger las tierras frágiles;
- VIII. Medidas de prevención y mitigación de impactos sobre los recursos forestales, la flora y fauna silvestres, aplicables durante las distintas etapas de desarrollo del cambio de uso del suelo;
- IX. Servicios ambientales que pudieran ponerse en riesgo por el cambio de uso del suelo propuesto;
- X. Justificación técnica, económica y social que motive la autorización excepcional del cambio de uso del suelo;
- XI. Datos de inscripción en el Registro de la persona que haya formulado el estudio y, en su caso, del responsable de dirigir la ejecución;
- XII. Aplicación de los criterios establecidos en los programas de ordenamiento ecológico del territorio en sus diferentes categorías;
- XIII. Estimación económica de los recursos biológicos forestales del área sujeta al cambio de uso de suelo;

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Fracción I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





XIV. Estimación del costo de las actividades de restauración con motivo del cambio de uso del suelo, y

XIV. En su caso, los demás requisitos que especifiquen las disposiciones aplicables.

**IV.- De la obligación implícita en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Autoridad se avoca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, considerando todas y cada una de las pruebas que se encuentren agregadas en autos.** De acuerdo a lo anterior, debe quedar claro que la realización de cualquier actividad distinta a las eminentemente forestales esenciales a su uso, antes de realizar cualquier obra o actividad tendiente a ello, como una estricta obligación deberá solicitar la autorización para el cambio de uso de suelo forestal en terrenos forestales o preferentemente forestales, acompañada de los Estudios Técnicos Justificativos, para que una vez que se emita la opinión técnica del Consejo Estatal Forestal, el que obligadamente tomará en consideración los estudios técnicos justificativos en el sentido de que las actividades distintas a las propias forestales, no comprometa a la biodiversidad, ni provocará la erosión de los suelos, la calidad del agua no sufrirá deterioro ni se obstruirá su captación o que ésta disminuya, y que el uso alternativo que se le dé al suelo sea productivo a largo plazo; lo anterior, con la finalidad de que si el cambio de uso de suelo en terreno forestal llegara a causar desequilibrio ecológico, se dicten las medidas tendientes a proteger los ecosistemas y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el medio ambiente; así pues, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, establecen de manera clara y precisa cuales son las obras o actividades que requerirán de manera previa a su ejecución la autorización por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, refiriéndose en forma incuestionable a los cambios de utilización de los terrenos forestales; en tales casos, toda persona sin excepción alguna que pretenda o proyecte realizar cualquier actividad que por su naturaleza modifique el uso de suelo o la utilización del mismo, deberán obligadamente contar con la autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, previo a su ejecución; autorización en la que deberán de establecerse de manera clara y precisa los términos y condicionantes, las que tendrán como objetivo proteger el ambiente, preservar y restaurar los ecosistemas, así como evitar los efectos negativos al medio ambiente, dictando las medidas conducentes para tales efectos; de igual manera, para obtener la aprobación o autorización de las obras y actividades que su ejecución modifique el uso de suelo en las áreas forestales, en predios que tengan vegetación forestal, así como predios con pendiente superior al cinco por ciento y, aquellos terrenos y áreas que tengan uso de suelo forestal, obligatoriamente deberán de manifestar el cambio de uso de suelo; por lo que todos los actos contrarios a lo señalado en líneas anteriores, se consideran infracción a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento. Puntualizando el caso que nos ocupa, en la visita de inspección practicada **en el predio o paraje denominado -----**

-----, de manera esencial se circunstanciaron los siguientes hechos y omisiones: "...se realizó el derribo de la vegetación natural que existía, afectando mediante el derribo las especies conocidas comúnmente como Guamo, Roble, Jarretadera, Trompeta, principalmente, actividad que se realizó mediante el uso de maquinaria pesada, toda vez que se observan las huellas del rodamiento de la misma, además de las raíces expuestas sobre el suelo de la vegetación derribada, con la finalidad de la apertura de tres caminos en forma serpenteada, área total 1,440 m2 en total, siendo el primer polígono, el cual está ubicado en las coordenadas UTM de referencia: 13 Q X=502178, Y=2346608, X=502148, Y=2346673, coordenadas de inicio y final del camino, con un ancho de 4 metros y 60 metros de largo (240 m2), con taludes de corte de 2 a 3 metros, con un 20 % aproximado de pendiente, lugar donde se derribaron las especies conocidas como guamo, trompeta y Jarretadera, con diámetros que oscilan de 6 a 22 cm y altura de 4 a 10 metros. Respecto del segundo camino, el cual está ubicado en las coordenadas UTM de referencia: 13 Q, X=502068, Y=2347034, X=501901, Y=2347086, coordenadas de inicio y final del camino, con un ancho de 4 metros y 150 metros de largo (600 m2), con remoción de tierra de la capa superficial del terreno, con una pendiente aproximada de 30 %, lugar donde se derribaron las especies conocidas como Encino y Levadura

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Fracción I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





principalmente , con diámetros que oscilan de 10 a 15 cm y altura de 4 a 5 metros, y ejemplares de café, y baloneo de algunos ejemplares de vegetación adulta conocida como Levadura, Palo Chino y Encino. Respecto, al tercer sitio o polígono o camino abierta, está ubicado en las coordenadas UTM de referencia: 13 Q, X=502126, Y=2346771, X=502013, Y=2346628, coordenadas de inicio y final del camino, con un ancho de 4 metros y 150 metros de largo (600 m2), con taludes de remoción de tierra de 2 a 3 metros, con una pendiente aproximada de 20 %, afectando por el derribo, a la vegetación natural comúnmente conocida como robles, con altura aproximada de 6 metros, y diámetros de 20 a 30 cm. Para determinar los vértices de inicio y final del área inspeccionada así como el área afectada, se procedió a realizar recorrido por el área donde se derribó la vegetación natural y la apertura del camino, con apoyo del aparato geoposicionador satelital GPS map 62, marca Garmin, con Datum WGS 84, y margen de error de más menos 3 metros, (aunque el área se determinó manualmente con cinta métrica Trupper de 30 metros de longitud, por ser un área pequeña) iniciando el recorrido en un punto geográfico inicial y terminando el recorrido en el punto extremo para determinar la longitud de este mismas coordenadas son las ya citadas en la presente inspección. Colinda el predio con áreas de cultivo de café, y vegetación típica de la selva mediana. Derivado de lo anterior, se le requiere al "VISITADO" que presente la autorización o permiso correspondiente para realizar las actividades antes descritas, relativas al cambio de uso de suelo en terrenos forestales y/o actividades distintas a las actividades forestales inherentes a su uso, mismos que expide la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no presentando dichas autorizaciones o permisos solicitados, al momento de la presente visita de inspección..."; hechos que quedaron asentados en el acta de inspección No. IF/2016/050 de fecha 08 de junio del 2016, con lo que se logra exponer que los inspeccionados, no acataron las obligaciones establecidas en la normatividad aplicable, al no acreditar que obtuvieron de manera previa a la realización de las actividades distintas a las inherentes al uso forestal que conllevan al cambio del uso de suelo, la autorización que para el efecto emite la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, infringiendo con ello el ordenamiento en la materia, por lo que tales hechos y omisiones constituyen una irregularidad que se traduce en infracción a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, derivado de lo circunstanciado en el acta de inspección que hoy se analiza; por ello, al término de la visita de inspección se les otorgó a los inspeccionados un plazo de 05 días hábiles de conformidad a lo establecido en el Artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, aplicado de forma supletoria en términos de lo establecido en el artículo 6° de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, a efecto de que formularan observaciones en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección No. IF/2016/050, de fecha 08 de junio del año 2016, para que ofrecieran las pruebas que consideraran convenientes a fin de que desvirtuaran o corrigieran las irregularidades asentadas en dicha acta.

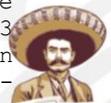
Consecuentemente, con fecha 27 de febrero del 2017, esta autoridad emitió el respectivo acuerdo de emplazamiento con núm. 027/2017, por el cual se tuvo por instaurado procedimiento administrativo en contra de los CC. -----

-----, y/o Posesionario y/o Autorizado y/o Responsable y/o Encargado, respecto de las actividades realizadas o que se están realizando en el predio o paraje denominado -----

-----, donde en una superficie aproximada de 1,440 m<sup>2</sup>, realizaron el derribo de la vegetación natural presente en el sitio inspeccionado, siendo actividades distintas a las eminentemente forestales y que cambian el uso del suelo forestal; mismo que con 22 de mayo del 2017, fue notificado a los CC. -----

-----, por el cual se le hizo del conocimiento, que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera y aportaran en su caso, las pruebas que consideraran procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección núm. IIA/2016/050 de fecha 08 de junio del 2016; en el mismo acuerdo de emplazamiento descrito con antelación, se tuvo por recibido escrito ingresado en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, el día 23 de septiembre del año 2016; signado por el C. -----, quien manifestó tener el carácter de posesionario del predio o paraje denominado -----

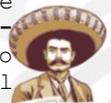
VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

-----; a quien se le tuvo compareciendo extemporáneamente al término legal que previene el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, aplicado de manera supletoria en relación con el artículo 6° de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; no obstante ello, se le tuvieron por hechas las manifestaciones que de su escrito se desprendieron, además atendiendo lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de lo estipulado en los artículos 42 párrafo primero y 43 párrafo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicado supletoriamente a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en términos de su artículo 160; se le tuvieron por recibidos los anexos a que hizo referencia en su respectivo escrito, los cuales hizo consistir en: 1).- Copia fotostática simple de la constancia de posesión de tierra, que le fue entregada al C. J. -----, escrito de fecha 14 de febrero de 1998, signada por el consejo de vigilancia, presidente, secretario y tesorero del Comisariado de Bienes Comunales de la Comunidad indígena Cumbres de Huicicila. 2).- Copia fotostática simple en la que hacen constar que el C. -----, no tiene posesión alguna porción de tierra en el anexo de Compostela, de fecha 15 de enero de 1995, signado por el presidente, secretario, tesorero, consejo de vigilancia del Comisariado de Bienes Comunales de la Comunidad indígena Cumbres de Huicicila. 3).- Copia fotostática simple del certificado de reconocimiento de miembro de comunidad, expedido por la secretaria de la Reforma Agraria a favor del C. Ángel García de León, de fecha 1 de agosto de 1978. 4).- Copia fotostática simple de la constancia de posesión de tierras propiedad de la Comunidad indígena "Cumbres de Huicicila", a favor del C. -----, de fecha 28 de junio de 1994, signada por el Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado de Bienes Comunales, el Presidente y suplente del Consejo de Vigilancia. Pruebas que se admiten en su totalidad por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza jurídica; por lo que en términos de los artículos 79, 86, 87, 93 fracción II y III, 129, 130, 133, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria al presente Procedimiento Federal Administrativo, se les otorga valor jurídico pleno, por ser pruebas reconocidas por la ley; y toda vez que no se desvirtuó documento idóneo para desvirtuar o subsanar las observaciones hechas por el personal de inspección actuante, adscrito a esta Delegación, como lo es, la autorización para el Cambio de Uso del Suelo, misma que expide la SEMARNAT, consecuentemente, la parte compareciente no corrige, ni desvirtúa jurídicamente las irregularidades asentadas en el acta de inspección n núm. IF/2016/050 de fecha 08 de junio del 2016, en consecuencia, se instauro formal procedimiento administrativo en contra de los CC. -----, por su presunta responsabilidad en las actividades realizadas en el predio o paraje denominado -----, mediante el Acuerdo de Emplazamiento número 027/2017 de fecha 27 del mes de febrero del año 2017, mismo que fue legalmente notificado el día 22 del mes de mayo del año 2017; por medio del cual se les hizo saber que se les tenía por instaurado Procedimiento Administrativo, concediéndoseles la garantía de audiencia y defensa, en atención a los Artículos 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con lo establecido en el artículo 6° de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; concediéndoseles un plazo de quince días hábiles a partir de que surtiera efectos la notificación, para que comparecieran ante esta Autoridad a exponer por escrito lo que a su derecho conviniera y ofrecieran las pruebas en documentos originales o fotocopias certificadas, que estimaran pertinentes, con relación a los hechos y omisiones contenidos en el acta de inspección No. IF/2016/050, de fecha 08 de junio del año 2016, ordenándoles el cumplimiento de 04 cuatro medidas correctivas señalando al efecto el plazo que correspondió para su cumplimiento, las que resultaban necesarias para demostrar haber corregido las irregularidades que se observaron al momento de la visita de inspección y que fueron circunstanciadas en la acta de inspección en relato. De autos del presente procedimiento administrativo, se desprende que los CC. -----, en cumplimiento al acuerdo de emplazamiento No. 027/2017, de fecha 27 de febrero del 2017, comparecieron al procedimiento administrativo, para efecto de hacer valer su derecho del debido juicio,





dentro de los términos que para el efecto establecen los numerales antes citados, al ingresar indistintamente en esta Delegación escrito del día 09 de junio del 2017; consecuentemente esta autoridad con fecha 06 de mayo del 2019, emitió el respectivo acuerdo de comparecencia, por medio del cual se les tuvo compareciendo en los términos que refieren los numerales **167** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el similar **72** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con lo establecido en el artículo 6° de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se tuvo también por reconocida la personalidad con la que comparecieron, por señalado domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y por autorizadas las personas que al efecto señalaron, por hechas las manifestaciones que de su escrito se desprendieron, las que se tienen por reproducidas en este espacio como si se insertaren a la letra; pruebas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza jurídica; y en ese mismo acuerdo se pusieron a disposición del interesado, las actuaciones que integran este expediente para que formularan por escrito sus respectivos alegatos, con el apercibimiento de que, al no hacer uso de ese derecho se les tendría por perdido, sin necesidad de acuse de rebeldía, al no haber presentado alegato alguno, se hizo efectivo el apercibimiento y se dictó el acuerdo correspondiente, ordenándose turnar los autos para que dentro del término de ley se procediera a emitir la resolución que en derecho procediera.

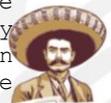
VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 115 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

**V.-** Analizadas que fueron todas y cada una de las pruebas existentes del presente Procedimiento Administrativo que con el presente acto se resuelve, por ello, en cuanto a los medios de prueba ofrecidos por el C. ANGEL GARCIA DE LEON, las mismas ya fueron analizadas y valoradas, en su momento procesal oportuno, ahora bien en cuanto a las manifestaciones vertidas por los CC. Benito Figueroa Sedano, Mario Figueroa Andrade y Armando Figueroa Andrade, en sus escritos de comparecencia, con fundamento en los artículos 79, 86, 87, 93 fracción II, III, 129, 130, 133, 136, 190, 191, 197, 202 y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria al presente Procedimiento Administrativo, en base al numeral 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en íntima relación con el similar 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y en relación con lo establecido en el artículo 6° de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se otorga valor jurídico pleno a las manifestaciones vertidas por los comparecientes, por ser reconocidas por la ley en términos de lo señalado por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con lo similares 93 fracción II, III y 94 del propio Código Federal de Procedimientos Civiles. En cuanto a su valoración especial, particular y en conjunto, como al alcance jurídico y probatorio de las mismas, se determina que las citadas manifestaciones y argumentos resultan ineficaces e insuficientes para tener por desvirtuadas y subsanadas las irregularidades que se les atribuyen a los CC. Benito Figueroa Sedano, Mario Figueroa Andrade y Armando Figueroa Andrade, las cuales quedaron asentadas en el acta de inspección No. IF/2016/050, de fecha 08 de junio del año 2016, lo anterior se concluye, por los siguientes razonamientos:

De su escrito de comparecencia por el cual ejercieron su derecho de audiencia y defensa los inspeccionados se logra establecer y acreditar lo siguiente: **a).-** Que los CC. -----

-, no acreditaron contar con la autorización para realizar el derribo de la vegetación natural que existía, afectando con ello las especies conocidas comúnmente como Guamo, Roble, Jarretadera, Trompeta, principalmente, actividad que se realizó mediante el uso de maquinaria pesada, toda vez que se observaron las huellas del rodamiento de la misma, además de las raíces expuestas sobre el suelo de la vegetación derribada, con la finalidad de la apertura de tres caminos en forma serpenteada, en un área total de 1,440 m<sup>2</sup> en total, siendo el primer polígono, el cual está ubicado en las coordenadas UTM de referencia: 13Q X=502178, Y=2346608, X=502148, Y=2346673, coordenadas de inicio y final del camino, con un ancho de 4 metros y 60 metros de largo (240 m<sup>2</sup>), con taludes de corte de 2 a 3 metros, con un 20 % aproximado de pendiente, lugar donde se derribaron las especies conocidas como guamo, trompeta y Jarretadera, con diámetros que oscilan de 6 a 22 cm y altura de 4 a 10 metros.

Respecto del segundo camino, el cual está ubicado en las coordenadas UTM de referencia: 13Q X=502068, Y=2347034, X=501901, Y=2347086, coordenadas de inicio y final del camino, con un ancho de 4 metros y 150 metros de largo (600 m<sup>2</sup>), con remoción de tierra de la capa superficial del terreno, con una pendiente aproximada de 30%, lugar donde se derribaron las especies conocidas como Encino y Levadura





principalmente, con diámetros que oscilan de 10 a 15 cms y altura de 4 a 5 metros, y ejemplares de café, y baloneo de algunos ejemplares de vegetación adulta conocida como Levadura, Palo Chino y Encino.

Respecto al tercer sitio o polígono o camino abierto, está ubicado en las coordenadas UTM de referencia: 13Q X=502126, Y=2346771, X=502013, Y=2346628, coordenadas de inicio y final del camino, con un ancho de 4 metros y 150 metros de largo (600 m<sup>2</sup>), con taludes de remoción de tierra de 2 a 3 metros, con una pendiente aproximada de 20%, afectando por el derribo, a la vegetación natural comúnmente conocida como robles, con altura aproximada de 6 metros, y diámetros de 20 a 30 cms, en el predio o paraje denominado -----

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

b).- Que los CC. -----, indistintamente, comparecieron por escrito, de fecha 09 de junio del 2017, ingresado en esta Delegación el mismo día, en el que hacen una serie de manifestaciones, las cuales hicieron consistir en:

Extracto de los escritos ingresados por los CC. -----, de fechas el día 09 de junio del año 2017.

(...)  
"Del contenido de los numerales transcritos se advierte, en esencia, que se puede solicitar la autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, cubriendo determinados requisitos"

"Asimismo, que es una infracción a lo establecido en la Ley Federal de Desarrollo Forestal Sustentable, cambiar la utilización de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente"

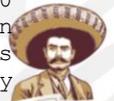
"Sin embargo, en modo alguno establecen que las conductas supuestamente atribuibles al suscrito, es decir, el derribo de la vegetación natural presente en el sitio inspeccionado, actividades distintas a las eminentemente forestales, constituyen una infracción a las leyes administrativas en materia forestal"

"Por lo anterior, a juicio del suscrito resulta improcedente el inicio del procedimiento administrativo en el que se actúa, ya que de las disposiciones jurídicas que afirma esa Procuraduría presumiblemente trasgredí, no se advierte que constituya una infracción administrativa el derribo de la vegetación natural presente en el sitio inspeccionado"

"En estas condiciones, es evidente que la instauración del presente procedimiento no se ajusta a derecho". (SIC)

De la lectura efectuada a los numerales señalados en el Considerando III.- de la presente, se desprende que en su artículo 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Secretaría sólo podrá autorizar el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos que demuestren que no se compromete la biodiversidad, ni se provocará la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación; y que los usos alternativos del suelo que se propongan sean más productivos a largo plazo. Estos estudios se deberán considerar en conjunto y no de manera aislada. A su vez el numeral 163 fracción VII de dicho ordenamiento dispone que constituye infracción a dicha norma el cambiar la utilización de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente.

En el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el artículo 120 establece los requisitos para solicitar la autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, y el artículo 121 prevé la información que deberán contener los estudios técnicos justificativos a que hace referencia el artículo 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.





Bajo estas premisas, se estima que, en el caso, los inspeccionados -----  
-----, debieron probar que realizaron las actividades de tumba, derribo y remoción de la vegetación natural existente en el predio inspeccionado, acreditado contar con la autorización o permiso correspondiente para realizar las citadas actividades. Sin embargo, durante el desahogo de la diligencia, como durante la secuela procedimental, los inspeccionados no lograron desvirtuar o subsanar las irregularidades apuntadas, pues no ofrecieron prueba alguna con la cual quedara evidenciado que realizaron dichas actividades de forma legal, en este sentido, se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 163 fracción VII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

VERSIÓN PÚBLICA: Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Por otra parte, resulta infundado lo que indican los inspeccionados, respecto que se omitió expresar los preceptos legales y las razones, con base en las cuales se afirma que la conducta que se le imputa, consistente en el derribo de vegetación, es una infracción a los numerales 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 120 y 121 de su Reglamento; pues como fue expuesto en párrafos anteriores, se asentó que se realizó el derribo de la vegetación natural que existía, afectando mediante el derribo las especies conocidas comúnmente como Guamo, Roble, Jarretadera, Trompeta, principalmente, actividad que se realizó mediante el uso de maquinaria pesada, toda vez que se observan las huellas del rodamiento de la misma, además de las raíces expuestas sobre el suelo de la vegetación derribada, con la finalidad de la apertura de tres caminos en forma serpenteada, área total 1,440 m<sup>2</sup> en total, siendo el primer polígono, el cual está ubicado en las coordenadas UTM de referencia: 13Q X=502178, Y=2346608, X=502148, Y=2346673, coordenadas de inicio y final del camino, con un ancho de 4 metros y 60 metros de largo (240 m<sup>2</sup>), con taludes de corte de 2 a 3 metros, con un 20 % aproximado de pendiente, lugar donde se derribaron las especies conocidas como guamo, trompeta y Jarretadera, con diámetros que oscilan de 6 a 22 cm y altura de 4 a 10 metros. Respecto del segundo camino, el cual está ubicado en las coordenadas UTM de referencia: 13Q X=502068, Y=2347034, X=501901, Y=2347086, coordenadas de inicio y final del camino, con un ancho de 4 metros y 150 metros de largo (600 m<sup>2</sup>), con remoción de tierra de la capa superficial del terreno, con una pendiente aproximada de 30 %, lugar donde se derribaron las especies conocidas como Encino y Levadura principalmente, con diámetros que oscilan de 10 a 15 cm y altura de 4 a 5 metros, y ejemplares de café, y baloneo de algunos ejemplares de vegetación adulta conocida como Levadura, Palo Chino y Encino. Respecto, al tercer sitio o polígono o camino abierta, está ubicado en las coordenadas UTM de referencia: 13Q X=502126, Y=2346771, X=502013, Y=2346628, coordenadas de inicio y final del camino, con un ancho de 4 metros y 150 metros de largo (600 m<sup>2</sup>), con taludes de remoción de tierra de 2 a 3 metros, con una pendiente aproximada de 20 %, afectando por el derribo, a la vegetación natural comúnmente conocida como robles, con altura aproximada de 6 metros, y diámetros de 20 a 30 cm, en el predio o paraje denominado -----

-----; sin que los inspeccionados hayan negado las irregularidades advertidas, o bien hayan aportado prueba alguna con la cual se desvirtuaran las mismas; igualmente resulta infundado la manifestación en el cual aducen que la sanción es arbitraria y contraria a derecho, en razón de que pretende imponerse una sanción económica sin que en realidad la conducta imputada se ajuste de manera exacta a la hipótesis normativa; pues el artículo 163 fracción VII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, señala que es infracción a dicho ordenamiento el cambiar la utilización de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente.

Ahora bien, respecto de lo manifestado en el sentido de que en ningún modo se hizo constar que en realidad se estuviera cambiando la utilización del terreno sin contar con la autorización correspondiente, por lo que esta autoridad debió invocar los preceptos legales que contemplaran el supuesto de derribo de la vegetación natural antes indicado, son consideradas como cambio de uso de suelo, y al no haberlo hecho así, su actuación resulta contraria a derecho viendo el principio de tipicidad.

Para llegar a tal aserto, conviene invocar el criterio emitido por nuestro máximo tribunal, relativo al principio de tipicidad, y para tal efecto se invoca la siguiente tesis jurisprudencial que reza:





Tesis	Localización	Época	Núm. Registro digital
P./J. 100/2006	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIV, Agosto de 2006 Pág. 1667	Novena Época	74326

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Instanci	Materia	Navegación
Pleno	Jurisprudencia (Constitucional, Administrativa)	1 de 1

**TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.**

El principio de **tipicidad**, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de **tipicidad**, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 100/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 398/2014 del Pleno, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 25 de noviembre de 2014.





El criterio sustentado por nuestro alto tribunal, con el cual esta autoridad coincide, considera que el principio de tipicidad se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; es decir que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de una claridad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma.

Así pues, si en el acta de inspección quedo asentado que se realizó el derribo de la vegetación natural, actividades que si bien no se encuentran contempladas expresamente en el artículo 163 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, lo cierto es que dichas actividades evidentemente constituyen un cambio al uso de suelo.

Lo anterior es así pues el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española señala que debe entenderse por el vocablo derribo:

derribar.

(Del lat)

Del análisis al vocablo antes analizado, se observa que el común denominador en él, se hace consistir en el cambio de una situación a otra, en consecuencia, evidentemente las irregularidades advertidas por esta autoridad, consistente en el derribo de la vegetación natural, se considera que constituye un cambio de uso de suelo.

En ese sentido, si el artículo 163 fracción VII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, refiere al termino cambiar la utilización de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente; es evidente, sin lugar a dudas, que la conducta por esta autoridad encuadra en dicho supuesto, sin que se vulnere el prejuicio del actor el principio de tipicidad.

Para mayor abundamiento en dable citar el contenido del artículo 7° fracción VI, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable aplicable, que a la letra establece:

**Artículo 7°.-** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

**Fracción VI.- Cambio de Uso de Suelo en Terreno Forestal: La remoción total o parcial de la vegetación de los terrenos forestales para destinarlos a actividades no forestales.**

Luego entonces, queda claro que los hoy inspeccionados -----  
-----, en sistémica contravención a lo señalado por los numerales **58 fracción I** y **117** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, **120** y **121** del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, realizaron las actividades circunstanciadas en el acta de inspección núm. IF/2016/050 de fecha 08 de junio del 2016, en la que quedo de manifiesto su propia aceptación, léase lo manifestado por el C. -----  
-----, persona que atendió la visita de inspección en su carácter de Posesionario y corresponsable de las otras 2 personas a quien va dirigida la orden de inspección, a saber: "**quiero manifestar que esta acta la atiendo en calidad de Posesionario y corresponsable de las otras 2 personas a quien va dirigida la orden de inspección y estas actividades las realizamos hace aproximadamente 21 días e ignorábamos que teníamos que solicitar permiso y la maquinaria empleada incluso fue de un apoyo que solicitamos al Municipio de Compostela, Nayarit, y por eso lo hicimos, con la finalidad de que en el primer camino al inicio estaba muy peligroso el que existía con anterioridad y los otros dos, fue para poder sacar la cosecha del Café. Y yo en lo personal, estoy discapacitado de mis extremidades inferiores y presento la credencial Nacional para Personas con Discapacidad, a nombre mío. Atte.** -----  
-----"; derivado de lo anterior, las actividades realizadas, constituyen infracción a lo establecido en el numeral **163 fracción I** y **VII** de la Ley en cita; con todo lo anterior expuesto, queda de manifiesto que no se desvirtuaron ni disciplinaron las irregularidades que constituyen infracción a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, y que dieron origen al procedimiento

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





administrativo que hoy se sanciona, resultando evidente que se confirman las irregularidades circunstanciadas en el Acta de Inspección No. IF/2011/043, de fecha 09 de Mayo del año 2011, así como el acta de verificación número VF/2011/006, de fecha 16 del mismo mes y año; circunscribiéndose los inspeccionados a mantener una conducta negligente y omisa, sin apegarse a lo ordenado por la legislación forestal, llevando a cabo de propia voluntad las actividades no autorizadas, circunstancias que, ineludiblemente determinan que efectivamente los hoy inspeccionados, tenían y tiene la obligación de obtener la autorización en materia de cambio de uso de suelo forestal y en caso de no obtenerla, debían abstenerse de realizar obras y actividades en el predio motivo de la inspección.

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 115 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en los Considerando II, de la presente resolución, ya que fue levantada por servidor público en legal ejercicio de sus atribuciones e investido de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

**ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

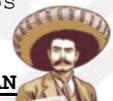
Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas **a los CC.** -----, por la violación en que incurrieron a las disposiciones de la Legislación Forestal vigente al momento de la visita de inspección en los términos anteriormente descritos.

**VI.-** Derivado de los hechos y omisiones señalados en los Considerandos que anteceden, **a los CC.** -----, al contravenir lo establecido en los numerales **58 fracción I** y **117** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, **120** y **121** del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que pudieren constituir infracción en los términos referidos por el numeral **163 fracción I** y **VII** de la Ley en cita, toda vez que del análisis efectuado a los autos que integran el presente procedimiento, no se desprende la existencia de los documentos idóneos, a saber las autorizaciones expedidas por la autoridad competente para acreditar que las actividades realizadas que conllevaron un cambio de uso de suelo en terrenos forestales, por lo que se les instauró el correspondiente procedimiento administrativo, para que tuvieran oportunidad de presentar las autorizaciones, o las pruebas pertinentes, para que esta autoridad pudiera tener por desvirtuadas o subsanadas las irregularidades asentadas en el acta de inspección en estudio, lo cual no ocurrió en el caso concreto, confirmándose con ello, las irregularidades que se les atribuyen **a los CC.** -----.

Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones por parte **de los CC.** -----, a las disposiciones de la normatividad forestal vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, por infracción a las disposiciones contenidas en los artículos **58 fracción I** y **117** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, **120** y **121** del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que pudieren constituir infracción en los términos referidos por el numeral **163 fracción I** y **VII** de la Ley en cita, a saber:

**VI.- A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION, LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO.-** Que las







coordenadas UTM de referencia: 13 Q X=502178, Y=2346608, X=502148, Y=2346673, coordenadas de inicio y final del camino, con un ancho de 4 metros y 60 metros de largo (240 m<sup>2</sup>), con taludes de corte de 2 a 3 metros, con un 20 % aproximado de pendiente, lugar donde se derribaron las especies conocidas como guamo, trompeta y Jarretadera, con diámetros que oscilan de 6 a 22 cm y altura de 4 a 10 metros. Respecto del segundo camino, el cual está ubicado en las coordenadas UTM de referencia: 13 Q, X=502068, Y=2347034, X=501901, Y=2347086, coordenadas de inicio y final del camino, con un ancho de 4 metros y 150 metros de largo (600 m<sup>2</sup>), con remoción de tierra de la capa superficial del terreno, con una pendiente aproximada de 30 %, lugar donde se derribaron las especies conocidas como Encino y Levadura principalmente, con diámetros que oscilan de 10 a 15 cm y altura de 4 a 5 metros, y ejemplares de café, y baloneo de algunos ejemplares de vegetación adulta conocida como Levadura, Palo Chino y Encino. Respecto, al tercer sitio o polígono o camino abierta, está ubicado en las coordenadas UTM de referencia: 13 Q, X=502126, Y=2346771, X=502013, Y=2346628, coordenadas de inicio y final del camino, con un ancho de 4 metros y 150 metros de largo (600 m<sup>2</sup>), con taludes de remoción de tierra de 2 a 3 metros, con una pendiente aproximada de 20 %, afectando por el derribo, a la vegetación natural comúnmente conocida como robles, con altura aproximada de 6 metros, y diámetros de 20 a 30 cm, en el predio o paraje denominado -----

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

-----, ello significa su evidente intención de transgredir la normatividad de la materia, con total conocimiento de causa y efecto.

**VI.- D).- EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN.-** El grado de participación para cometer las infracciones se observan tangiblemente, ya que los CC. -----

-----, no acreditaron contar con la autorización para realizar el derribo de la vegetación natural que existía, afectando mediante el derribo las especies conocidas comúnmente como Guamo, Roble, Jarretadera, Trompeta, principalmente, actividad que se realizó mediante el uso de maquinaria pesada, toda vez que se observan las huellas del rodamiento de la misma, además de las raíces expuestas sobre el suelo de la vegetación derribada, con la finalidad de la apertura de tres caminos en forma serpenteada, área total 1,440 m<sup>2</sup> en total, siendo el primer polígono, el cual está ubicado en las coordenadas UTM de referencia: 13 Q X=502178, Y=2346608, X=502148, Y=2346673, coordenadas de inicio y final del camino, con un ancho de 4 metros y 60 metros de largo (240 m<sup>2</sup>), con taludes de corte de 2 a 3 metros, con un 20 % aproximado de pendiente, lugar donde se derribaron las especies conocidas como guamo, trompeta y Jarretadera, con diámetros que oscilan de 6 a 22 cm y altura de 4 a 10 metros. Respecto del segundo camino, el cual está ubicado en las coordenadas UTM de referencia: 13 Q, X=502068, Y=2347034, X=501901, Y=2347086, coordenadas de inicio y final del camino, con un ancho de 4 metros y 150 metros de largo (600 m<sup>2</sup>), con remoción de tierra de la capa superficial del terreno, con una pendiente aproximada de 30 %, lugar donde se derribaron las especies conocidas como Encino y Levadura principalmente, con diámetros que oscilan de 10 a 15 cm y altura de 4 a 5 metros, y ejemplares de café, y baloneo de algunos ejemplares de vegetación adulta conocida como Levadura, Palo Chino y Encino. Respecto, al tercer sitio o polígono o camino abierta, está ubicado en las coordenadas UTM de referencia: 13 Q, X=502126, Y=2346771, X=502013, Y=2346628, coordenadas de inicio y final del camino, con un ancho de 4 metros y 150 metros de largo (600 m<sup>2</sup>), con taludes de remoción de tierra de 2 a 3 metros, con una pendiente aproximada de 20 %, afectando por el derribo, a la vegetación natural comúnmente conocida como robles, con altura aproximada de 6 metros, y diámetros de 20 a 30 cm, en el predio o paraje denominado --

-----; sin tomar las previsiones necesarias para la debida protección de la vegetación natural, por lo que de sus escrito de comparecencia se advierte la aceptación expresa se sus participación, consumándose la actividad que se sanciona; siendo evidente que para ello tuvieron una intervención directa.

**VI.- E).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACCTOR.-** En cuanto a las condiciones económicas de los CC. -----

-----, mismas que en el PUNTO





QUINTO del Acuerdo de Emplazamiento No. 027/2017 de fecha 27 de febrero del 2017, mismo que les fue notificado para sus efectos el día 22 de mayo del 2017, les fue requerido que exhibieran los documentos probatorios con que contaran, con el objeto de determinar sus condiciones económicas, lo anterior, con el objeto de que al emitirse la resolución respectiva se tomarían en cuenta las mismas, por lo tanto esta Delegación cumpliendo con dicha obligación que le impone la propia legislación, estima sus condiciones económicas, a partir de las constancias que obran en autos, en particular, del Acta de Inspección No. IF/2017/050, consecuentemente, y ante la omisión de presentar constancias para acreditar sus condiciones económicas, esta autoridad no se encuentra en condiciones de determinar las condiciones económicas de los CC. Benito Figueroa Sedano, Mario Figueroa Andrade y Armando Figueroa Andrade, hoy infractores, pero es factible establecer que las actividades realizadas les representan un beneficio económico ya que como quedo de manifiesto por el C. Mario Figueroa Andrade, persona que atendió la visita de inspección, quien manifestó que las actividades realizadas fueron para acceder a sacar la cosecha del Café, lo cual les representa una utilidad, luego entonces, queda debidamente acreditada que las condiciones económicas son suficientes para hacer frente a sus obligaciones jurídicas y por ende, para solventar una sanción económica, derivada del incumplimiento a la normatividad ambiental que le aplica, para ser precisos por el incumplimiento a lo establecido en los artículos 58 fracción I y 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 120 y 121 del Reglamento de la ley en cita, vigentes, en materia Forestal.

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

**VI.- F).- LA REINCIDENCIA.-** En cuanto a la reincidencia, de una minuciosa revisión realizada a los archivos de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se constató que no existe Resolución Administrativa que por los mismos motivos, haya causado estado en contra de **los CC.** -----, por lo que se determina no ser personas reincidentes.

**VII.-** En virtud de que la infracción a la Legislación de la materia, quedó demostrada en los Considerandos que anteceden, con fundamento en lo previsto por el Artículo **82** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **169** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **6º, 12 fracción XXVI, 160, 162** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y **68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII** del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; en virtud de que las obras y actividades que hoy se sancionan, se realizaron sin la respectiva autorización que emite la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; a efecto de que se corrijan las irregularidades que constituyen infracción a la Legislación Forestal, **se les requiere a los CC.** -----, **que realicen las siguientes medidas correctivas:**

**VII.- 1.-** Deberán acreditar documentalmente ante ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, que cuentan con la autorización para el Cambio de Uso de Suelo en terrenos forestales o preferentemente forestales, en una superficie aproximada de 1,440 m<sup>2</sup>, en el predio o paraje denominado -----.

**PLAZO 10 DIAS HÁBILES, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.**

**VII.- 2.-** Tomando en consideración que, ni en la visita de inspección, ni dentro del término que previene el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico, ni durante la secuela procedimental, la parte inspeccionada presento ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Nayarit, la autorización relativa al Cambio de Uso del Suelo Forestal, en una superficie aproximada de 1,440 m<sup>2</sup>, en el predio o paraje denominado -----.

-----; entonces **deberá presentar ante esta Delegación de la PROFEPA, en original impreso y copia en versión electrónica o digitalizada, UN ESTUDIO TECNICO AMBIENTAL que reúna como mínimo los**





**siguientes requisitos:** **a).**- Nombre del responsable de la elaboración del estudio, número de su cédula profesional y su firma; **b).**- El escenario original del ecosistema forestal, antes de la remoción parcial de la vegetación forestal en el lugar inspeccionado, sin contar con la autorización del CUSTF, ya citada; **c).**- Descripción detallada de los elementos físicos y biológicos de la cuenca hidrológico-forestal en donde se ubica el predio afectado; así como la descripción de las condiciones del predio afectado que incluyen los fines a los cuales estaba destinado, clima, tipos de suelo, pendiente media, relieve, hidrografía y tipos de vegetación y de fauna; y en su caso, vegetación respetada; **d).**- El escenario actual de los terrenos forestales después de la remoción de la vegetación forestal, incluyendo una descripción detallada de los elementos físicos y biológicos de la cuenca hidrológico-forestal en donde se ubica el predios afectado; y la descripción de las condiciones del predio afectado que incluyen los fines a los cuales estaba destinado, clima, tipos de suelo, pendiente media, relieve, hidrografía y tipos de vegetación y de fauna, y en su caso, vegetación respetada; **e).**- Identificación y valoración de los impactos generados a los recursos forestales, la flora y fauna silvestre, por la remoción de la vegetación forestal, sin contar con la autorización de CUSTF; **f).**- Proponer las medidas de Restauración del sitio y Compensación de los daños causados y **g).**- Identificación de los instrumentos metodológicos y técnicos en que se sustente la información que contenga el Estudio.

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Fracción I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Estudio Técnico que servirá para determinar el grado de afectación a los recursos naturales, por lo que se deberán describir en él, las medidas de restauración y compensación de los daños causados a la vegetación natural por las actividades de cambio de uso de suelo en una superficie aproximada de 1,440 m<sup>2</sup>, en el predio o paraje denominado -----

-----; en donde se afectaron los terrenos forestales del citado lugar, a fin de que las medidas de restauración y compensación que se propongan, como las que resulten necesarias, se cumplan en los plazos que se le indicarán oportunamente. **PLAZO DE 15 DÍAS HÁBILES PARA PRESENTAR EL ESTUDIO TÉCNICO AMBIENTAL.**

**3.-** Independientemente de lo anterior, deberá abstenerse de realizar cualquier tipo de obras y/o actividades inherentes al cambio de uso de suelo, **debiendo establecer la reforestación como una de las medidas de compensación y restauración que contenga el Estudio Técnico Ambiental,** para plantar especies nativas de la región, distribuida en las áreas afectadas, tomando las precauciones necesarias para lograr la sobrevivencia de dicha plantación, haciéndose responsable del desarrollo de la planta o de la reforestación que realicen, efectuando para ello riegos de auxilio en época crítica. **PLAZO, EL QUE RESULTE DEL ANALISIS A LAS MEDIDAS DE COMPENSACIÓN Y REFORESTACIÓN QUE SE PROPONGAN EN EL ESTUDIO TECNICO AMBIENTAL.**

Es de advertirse que, de someterse al procedimiento de autorización del CUSTF, de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, y no cumplirse con la obligación en el plazo establecido, procederá la Querrela Penal correspondiente, por la configuración del delito previsto y sancionado por el artículo 420 Quater fracción V, del Código Penal Federal.

Se aclara a los infractores que **el plazo antes señalado se podrá ampliar, a solicitud de parte y cuando la complejidad del proyecto así lo exija; igualmente, una vez iniciado el procedimiento administrativo de autorización del CUSTF ante la SEMARNAT, se podrá conceder una ampliación adicional, para que pueda en su caso obtener la autorización respectiva,** advirtiéndoseles que si la emisión de la resolución del CUSTF se retardara, o se acordara ampliación de plazo durante ese procedimiento, la parte infractora deberá acreditar tal cuestión ante esta Delegación de la PROFEPA.

Asimismo, se hace del conocimiento de los interesados, que al momento de presentar su solicitud de autorización del CUSTF ante la SEMARNAT; en su



**2019**  
ANIVERSARIO DEL 99  
EMILIANO ZAPATA



**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Nayarit  
Subdelegación Jurídica

Estudio Técnico Justificativo se deberá indicar la superficie y tipo de vegetación forestal removida con anterioridad a la visita de inspección respectiva, la que es motivo de análisis y sanción en esta resolución, conforme a los hechos y omisiones que se describen en el Acta de Inspección No. IF/2016/050, de fecha 08 de junio de 2016. Igualmente **DEBERÁ SEÑALAR LAS MEDIDAS CORRECTIVAS Y SU EJECUCIÓN, TENDIENTES A LA RESTAURACIÓN DEL ÁREA AFECTADA, PARA QUE ASÍ SE ESTABLEZCA EL ÁMBITO SITUACIONAL DEL ECOSISTEMA,** en virtud de la ejecución de dichas medidas; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 120 y 121 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. **DEBERÁ TAMBIÉN INCLUIR EN LA SOLICITUD DEL CUSTF ANTE LA SEMARNAT, UNA COPIA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, PARA LOS EFECTOS QUE SE PRECISAN.**

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 115 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

4.- Se aclara a los infractores, que en caso de no obtener la autorización del CUSTF, o bien de no acreditar antes esta autoridad haber solicitado dicha autorización en el plazo otorgado (10 días hábiles, atentos al artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo), **deberá llevar a cabo en forma inmediata LA RESTAURACIÓN DEL SITIO** a como se encontraba en su estado original, antes de la realización de las obras o actividades de las cuales se ha carecido de la autorización del CUSTF.

5.- Se les apercibe a los infractores, responsables de las obras y actividades realizadas en el predio o paraje denominado -----  
-----  
-----; que de no cumplir dentro de los plazos y en los extremos señalados, las medidas correctivas ordenadas, **INMEDIATAMENTE DEBERÁN REALIZAR LO CONDUCENTE EN EL SITIO QUE SE INDICA, PARA LOGRAR SU RESTAURACIÓN, A FIN DE VOLVER LAS COSAS AL ESTADO NATURAL EN QUE SE ENCONTRABAN, HASTA ANTES DE QUE EL SITIO SE AFECTARA CON LAS ACTIVIDADES REALIZADAS.**

VIII.- Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del presente caso, y **atendiendo la gravedad de las infracciones** en que incurrieron los CC. -----  
-----, al haber infringido las disposiciones jurídicas señaladas en el Considerando III.- de la presente, además, con la seguridad de que no son reincidente, conforme lo establecen los artículos 164 fracción II, 165 fracción I, II y III, 166 y 167 párrafo segundo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 57 fracción I, 70 fracción II y V, 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad, en el uso de sus facultades, considera justo y equitativo que se imponga como sanción a los CC. -----  
-----; por lo que corresponde a la infracción al contenido del artículo 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los similares 120 y 121 del Reglamento del referido Ordenamiento Jurídico, que constituye infracción al contenido del 163 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, una multa por la cantidad de: **\$21,912.00 (Veintiún Mil Novecientos Doce Pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a 300 Unidades de Medida y Actualización; toda vez que de conformidad con el artículo 165 fracción I y 167 párrafo segundo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización que al momento de cometer la infracción era de **\$73.04 (Setenta y Tres Pesos 04/100 Moneda Nacional)**; todo lo anterior en relación con los ordinales segundo y tercero transitorios del decreto por el que se declara reformas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero del año 2016, en el entendido, que conforme al decreto constitucional mencionado, el valor inicial de la Unidad de Medida y Actualización, será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio del citado decreto.

VIII.- 1.- En virtud de que, ni al momento propio de erigir el Acta de Inspección No. IF/20'16/050 de fecha 08 de junio del 2016, ni en el término que prevé el artículo 164 de la Ley General dl Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ni durante la





secuela procedimental correspondiente, la parte inspeccionada exhibió la autorización oficial que expide la SEMARNAT, previo al inicio de las actividades del cambio de uso de suelo, en una superficie aproximada de 1,440 m2, en el predio o paraje denominado -

-----; por lo que, en este acto SE REITERA Y SE RATIFICA la medida de seguridad ordenada en la propia visita de inspección, consistente en LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL de la sobras y actividades realizadas, atendiendo lo establecido en el artículo 164 FRACCIÓN VII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable .

Con fundamento en lo que establece el artículo 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se notifica a los inspeccionados, que si pretenden ante esta autoridad el levantamiento o retiro de la medida de seguridad ordenada en el punto que antecede, deberán de realizar las acciones que se indican para efecto de subsanar las circunstancias que motivaron la imposición de las mismas, es decir, cuando se actualice las siguientes hipótesis:

- a).- Una vez que los infractores acrediten a esta autoridad haber obtenido por parte de la autoridad normativa la autorización de cambio de uso de suelo.

**Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** En virtud de haber infringido las disposiciones jurídicas a que se refiere el Considerando III de la presente Resolución, en atención a los hechos y omisiones descritos en el acta de inspección No. IF/2016/050 de fecha 08 de junio del 2016, tomando en consideración los razonamientos expuestos en los considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII, de la presente; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 164 fracción II, 165 fracción I y II, 166 y 167 párrafo segundo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 57 fracción I, 70 fracción II y V, 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se impone como sanción **a los CC.** -----, una multa en los siguientes términos: por lo que corresponde a la infracción al contenido de los artículos **117** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los similares **120 y 121** del Reglamento del referido Ordenamiento Jurídico, que constituyen una infracción al contenido del artículo **163 fracción VII** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, una multa por la cantidad de: **\$21,912.00 (Veintiún Mil Novecientos Doce Pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **300** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; toda vez que de conformidad con el artículo 165 fracción II y 167 párrafo segundo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la comisión de dichas infracciones pueden ser administrativamente sancionable de manera individualizada con multa por el equivalente de 100 a 20,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que, al momento de cometer la infracción era de **\$73.04 (Setenta y Tres Pesos 04/100 Moneda Nacional)**.

En virtud de que, ni al momento propio de erigir el Acta de Inspección No. IF/20'16/050 de fecha 08 de junio del 2016, ni en el término que prevé el artículo 164 de la Ley General dl Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ni durante la secuela procedimental correspondiente, la parte inspeccionada exhibió la autorización oficial que expide la SEMARNAT, previo al inicio de las actividades del cambio de uso de suelo, en una superficie aproximada de 1,440 m2, en el predio o paraje denominado -

-----; por lo que, en este acto SE REITERA Y SE RATIFICA la medida de seguridad ordenada en la propia visita de inspección, consistente en LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL de la sobras y actividades realizadas, atendiendo lo establecido en el artículo 164 FRACCIÓN VII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable .

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





Con fundamento en lo que establece el artículo 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se notifica a los inspeccionados, que si pretenden ante esta autoridad el levantamiento o retiro de la medida de seguridad ordenada en el punto que antecede, deberán de realizar las acciones que se indican para efecto de subsanar las circunstancias que motivaron la imposición de las mismas, es decir, cuando se actualice las siguientes hipótesis:

- a).- Una vez que los infractores acrediten a esta autoridad haber obtenido por parte de la autoridad normativa la autorización de cambio de uso de suelo.

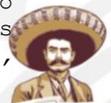
**SEGUNDO.-** En su oportunidad, **túrnese copia certificada de la presente Resolución a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, autoridad Recaudadora cuyas oficinas están ubicadas en Palacio de Gobierno de esta Ciudad Capital, a efecto de que se inicie el procedimiento de ejecución y cobro de la multa impuesta,** en términos de lo establecido en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, que ha celebrado el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Nayarit, el día 14 de Diciembre del año 1996. **Con la atenta petición que, una vez efectuado el cobro, lo haga del conocimiento de esta Autoridad, para proceder a los registros que correspondan.**

En el entendido de que el infractor pretenda realizar el trámite de pago de forma directa y espontánea ante la institución bancaria de su preferencia, con el propósito de facilitar el trámite respectivo, se hace de su conocimiento el proceso de pago que deberá ejecutar para tal efecto:

- Paso 1:** Ingresara la dirección electrónica: <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite>
- Paso 2:** Registrarse como usuario.
- Paso 3:** Ingrese su Usuario y contraseña.
- Paso 4:** Seleccionar el icono de PROFEPA.
- Paso 5:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.
- Paso 6:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
- Paso 7:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.
- Paso 8:** Presionar el Icono de buscar y dar "enter" en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 9:** Seleccionar la entidad en la que se le sanciono.
- Paso 10:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 11:** Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sanciono.
- Paso 12:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 13:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
- Paso 14:** Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
- Paso 15:** Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado.

**TERCERO.-** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 15 fracción IV, y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 6º, 12 fracción XXVI, 162 y 167 párrafo primero de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se ordena a los CC. -----, que realicen las medidas correctivas señaladas en el Considerando VII.- de la presente Resolución, en la forma y plazos que en el mismo se establecen; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso procedan, según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 Quater, del Código Penal Federal.

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





**CUARTO.-** Remítase copia de la presente Resolución a la Subdelegación de Recursos Naturales de esta Procuraduría, a efecto de que en su oportunidad, se comisione personal que verifique el cabal cumplimiento de las medidas correctivas impuestas a los infractores, en el Considerando VII.- de la presente resolución.

**QUINTO.-** Se hace del conocimiento a los CC. -----, que a partir del día de hoy se realiza la inscripción al padrón de infractores en esta Delegación, a efecto de aplicar la reincidencia en futuras infracciones a la Ley de la Materia o Leyes que se encuentren concatenadas a la materia; apercibiéndole que en su caso se aplicarán sanciones con agravantes.

**SEXTO.-** Con fundamento en los artículos 3° fracción XV y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se les hace saber a los CC. Benito Figueroa Sedano, Mario Figueroa Andrade y Armando Figueroa Andrade, que el Recurso que procede en contra de la presente Resolución, es el de Revisión, que podrá presentar ante esta Autoridad dentro del plazo de 15 días, contados a partir de que surta efectos la notificación de esta Resolución.

**SÉPTIMO.-** Como lo ordena el artículo 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se les hace saber a los CC. -----, que el Expediente abierto con motivo del presente Procedimiento Administrativo, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Calles J. Herrera No. 239 Pte., Esq. Oaxaca, Col. Centro, Tepic, Nayarit.

**OCTAVO.-** Se le notifica a los CC. -----, que sin perjuicio de la potestad de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, tiene la facultad de realizar nuevas visitas de inspección para verificar el cumplimiento de la Legislación Ambiental vigente, en el lugar inspeccionado y en ejercicio de sus atribuciones.

**NOVENO.-** Remítase copia de la presente Resolución a la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para su pleno conocimiento y efectos conducentes.

**DÉCIMO.-** Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la PROFEPA, con fundamento en los artículos 9° y 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23 y 68 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y para garantizar la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el fin de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, para que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Nayarit, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma, es la ubicada en Joaquín Herrera No. 239, esquina Oaxaca, Colonia Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a los CC. -----, por su persona o por medio de cualquiera de sus autorizados para tales efectos los CC. -----, (indistintamente) en el domicilio ubicado en las oficinas del -----; entregándoles copia del presente acuerdo con firma autógrafa de la presente Resolución.

**ASÍ LO RESUELVE Y FIRMA EL C. LIC. -----, CON EL CARÁCTER DE ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE NAYARIT DE LA**

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



**2019**  
EMILIANO ZAPATA



**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Nayarit

Subdelegación Jurídica

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN TÉRMINOS DE LO REFERIDO POR LOS ARTÍCULOS 2° FRACCIÓN XXXI INCISO A), 41, 42, 43 FRACCIÓN IV, 45 FRACCIÓN XXXVII, 68, PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO, FRACCIÓN XI, 83 Y 84 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 26 DE NOVIEMBRE DE 2012, EN APOYO DEL OFICIO NO. PFFPA/24.1/11C.14.4/00107/18, DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 2018; LO ANTERIOR, POR AUSENCIA DEFINITIVA DEL TITULAR DE ESTA DELEGACIÓN.

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

-----C Ú M P L A S E-----

ASE\*ONR



**2019**

ANNO DOMINI MCMXCVII  
EMILIANO ZAPATA